

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002190-2023-JN/ONPE

Lima, 07 de noviembre de 2023

VISTOS: El Informe-PAS n.° 000356-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final n.° 000676-2023-PAS-CANDIDATOS-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano CESAR AGUSTO DÍAZ ESPINOZA, excandidato a la alcaldía distrital de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 001811-2023-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

A través del Informe sobre las Actuaciones Previas n.° 00676-2023-PAS-CANDIDATOS-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, del 30 de marzo de 2023, la Sub Gerencia Técnica Normativa de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el ciudadano CESAR AGUSTO DÍAZ ESPINOZA, excandidato a la alcaldía distrital de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima (administrado), por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022;

Con base en lo anterior, mediante Resolución Gerencial-PAS n.° 000992-2023-GSFP/ONPE, del 3 de abril de 2023, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 36-B de la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP);

Mediante Carta-PAS n.° 001383-2023-GSFP/ONPE, notificada el 12 de abril de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS n.° 000356-2023-GSFP/ONPE, del 4 de mayo de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final n.° 00676-2023-PAS-CANDIDATOS-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.° 000342-2023-JN/ONPE, el 12 de mayo de 2023 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos



en el plazo de cinco (5) días hábiles. El 26 de mayo de 2023, el administrado presentó sus alegaciones;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de fondo del asunto, resulta necesario dilucidar si los hechos imputados y la calificación de la infracción fueron determinados debidamente;

En el caso en concreto, a través del informe de actuaciones previas, se informó que el administrado no había cumplido con la presentación de la primera y segunda entrega en el plazo legal establecido (10 de febrero de 2023). En consecuencia, habiéndose advertido la conducta omisiva constitutiva de infracción, el 3 de abril de 2023 se dispuso el inicio del PAS en contra del administrado. Dicha decisión fue notificada al administrado el 12 de abril de 2023;

Al respecto, el administrado alegó que, el 25 de julio de 2022, habría renunciado a su candidatura;

Así, de la revisión del Plataforma Electoral del Jurado Nacional de Elecciones, se observa que mediante Resolución n.º 00223-2022-JEE-LIE1/JNE, de fecha 20 de julio de 2022, el Jurado Electoral Especial (JEE) de Lima Este 1 inscribió la candidatura del administrado. No obstante, a través de la Resolución n.º 00648-2022-JEE-LIE1/JNE, de fecha 15 de septiembre de 2022, la autoridad electoral resolvió aceptar su renuncia, con eficacia anticipada de dicho acto administrativo en fecha 28 de julio de 2022, ello de acuerdo con el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG);

En relación con esta situación, en el tercer párrafo del artículo 36-B de la LOP, se precisa que, en caso de que la candidatura haya sido excluida, solo resultará exigible a las personas candidatas declarar aquellos ingresos y aportes recibidos y/o gastos realizados hasta el momento en que, mediante resolución del JEE respectivo, se disponga la exclusión;

Siendo así, resulta lógico que el mencionado supuesto normativo sea aplicable también para los casos de renuncia o tacha de la candidatura. Y es que ello se fundamenta en una misma razón: si una persona ya no es candidata, no puede exigírsele la presentación de la información financiera correspondiente al periodo en que ya no participa en la contienda electoral. En consecuencia, corresponde aplicar igual derecho; por lo que debe entenderse así la “exclusión” de la persona candidata de la contienda electoral;

Dada la situación descrita, se colige que, en el supuesto en que la exclusión, tacha o renuncia de una persona candidata se haya dispuesto antes del inicio del periodo correspondiente a la segunda entrega (3 de septiembre de 2022), esta última no será exigible;



Por lo tanto, toda vez que el JEE aceptó, con eficacia anticipada, la renuncia del administrado, éste no se encontraba obligado a presentar la segunda entrega de su información financiera. A su vez, ello supone que no debió atribuírsele el incumplimiento de ambas entregas;

Al respecto, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 254 del TUO de la LPAG, para ejercer la potestad sancionadora se requiere garantizar el debido procedimiento, debiendo notificar los hechos que se le imputa, la calificación de la infracción que estos hechos puedan constituir, así como la expresión de la sanción que se pudiera imponerle;

En el presente caso, se evidencia que, los hechos imputados que constituyen la calificación de la infracción que se le atribuyó al administrado, mediante la Resolución Gerencial-PAS n.º 000992-2023-GSFP/ONPE, son incorrectos. Esto debido a que solo se encontraba obligado a presentar la primera entrega de su información financiera;

En consecuencia, habiéndose advertido un vicio en la Resolución Gerencial-PAS n.º 000992-2023-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el PAS hasta el momento de su emisión. Este proceder se encuentra justificado en el artículo 10 del TUO de la LPAG;

Asimismo, independientemente del vicio observado, se debe precisar que persiste la obligación del administrado de presentar la primera entrega de la información financiera sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, mediante los formatos respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial-PAS n.º 000992-2023-GSFP/ONPE, de fecha 3 de abril de 2023, inclusive, que dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano CESAR AGUSTO DÍAZ ESPINOZA, excandidato a la alcaldía distrital de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, de conformidad con el artículo 10 del TUO de la LPAG.

Artículo Segundo.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus facultades.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano CESAR AGUSTO DÍAZ ESPINOZA el contenido de la presente resolución.



Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BERNARDO JUAN PACHAS SERRANO
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

BPS/jpu/evl

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 07-11-2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0014 9857 3208

